

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2017-00333  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADOS: IVÁN ADOLFO OSPINA FORERO Y OTRA

En atención a la petición de honorarios del secuestre se le recuerda que aún no hay lugar a ello dado que no ha finalizado su gestión porque no se ha acreditado la entrega del bien ni ha presentado las cuentas finales.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15080ef3151cb2d1b00bdc9cea1a26953586dc5a3de68b1e8385f7fb2fd57a63**

Documento generado en 03/12/2021 04:02:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (EJECUCIÓN SENTENCIA)  
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL MARÍA LUISA DE MORENO (EJECUTANTE)  
DEMANDADOS: REPRESENTACIONES SAM SAS –REPSAM– Y OTROS (EJECUTADOS)  
RADICACIÓN: 2018-00247-00 FOLIO: 378 TOMO: XXIV

Previo a resolver lo que corresponda frente al mandamiento de pago y las medidas cautelares se requiere al ejecutante para que aclare los valores que pretende ejecutar, ya que en la sentencia claramente se le indicó que la condena era la totalidad de la obligación ya indexada; aunado a ello la suma que reclama por agencias tampoco corresponde a lo dispuesto en el fallo ni a la aprobación de costas realizada en auto del 4 de agosto de 2021 y finalmente no se identificó la clase de intereses que pretende cobrar.

Una vez aclarado lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cea8fd58c3e14d570c3f0279f101b2a9c8b7c3add32f746d83c89c5a39b97698**

Documento generado en 03/12/2021 04:00:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADA: NANCY PAOLA PEREZ GONGORA  
RADICACIÓN: 2019-00559-00 FOLIO: 208 TOMO: XXV

En atención a la solicitud y documental aportada a folios 155 a 157 y 159 a 161 se considera procedente relevar al secuestre ACEPLANS GESTIÓN INMOBILIARIA, debido a que se encuentra inactivo en la lista de auxiliares de la justicia, en consecuencia, en su remplazo se designa a ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.

De otro lado, téngase por notificada del mandamiento de pago a la ejecutada por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso (fls.163 a 178), quien dentro del término legal guardó silencio y no propuso ningún medio exceptivo según lo indicado en el informe secretarial visible a folio 179.

Tómese nota de la manifestación del apoderado de la parte demandante visible a folios 180 y 181.

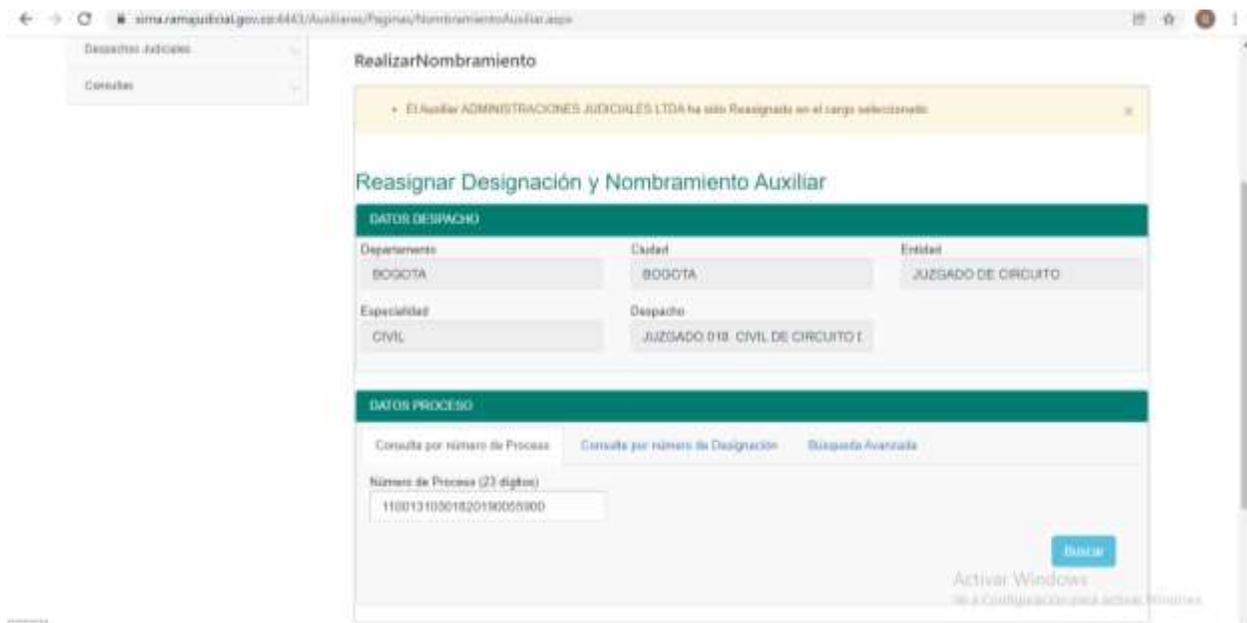
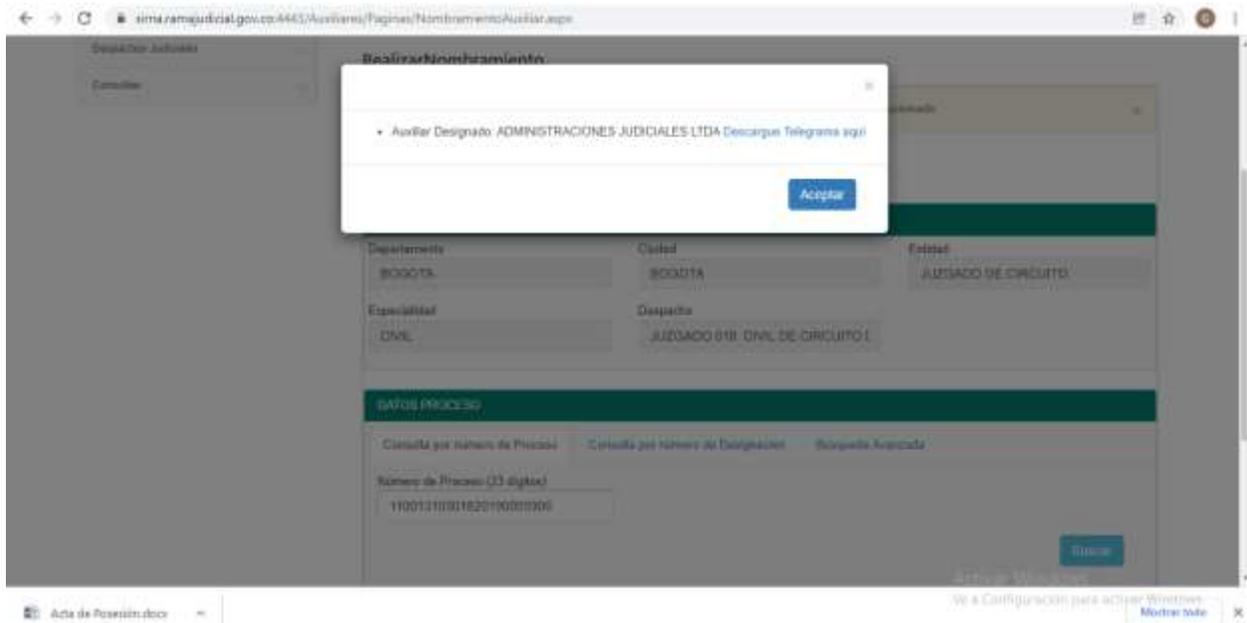
En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 198





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 100977

Respetado doctor  
**ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**  
DIRECCION CARRERA 08 No. 16-21 OF 305  
BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001310301820190055900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 018 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Calle 12 No. 3-23 Piso 5 Torre Norte VIRREY**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérselle las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)  
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO

Fecha de designación: **viernes, 03 de diciembre de 2021 12:31:00 p. m.**  
En el proceso No: **11001310301820190055900**

Carrera 10 No. 14 - 33 piso 17 Consultador - 3532666 www.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2c953be6e4976afd8d35bbaf87c3272cf054c8317c258a43af1d3faee99216**  
Documento generado en 03/12/2021 04:07:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: LUIS JORGE VELASCO MARTÍNEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: ANA RUTH VELASCO MARTÍNEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00083 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación y anexo remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae142a79289a6001dc32809aa1197a7f1d557f654805c4d920f497fea47f9f4a**

Documento generado en 03/12/2021 04:08:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)  
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALBARRACIN ALBARRACÍN  
DEMANDADO: EDIFICIO COLPATRIA P.H.  
RADICACIÓN: 2021 – 00151 – 00

Teniendo en cuenta que se aportó la caución ordenada, fue aclarado lo referente a la cuantía y se dan los presupuestos que establece el artículo 382 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

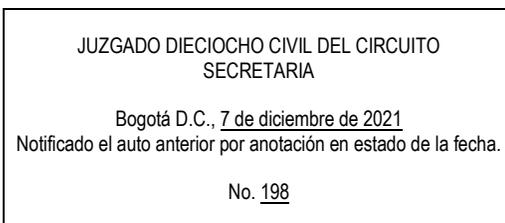
DECRETAR la suspensión de los efectos del Acta No. 066-2021 calenda 26 de febrero de 2021. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f11235bee96683e0dbe524fac00b93a79249d735ec3a6acd12936fec770ca75b**

Documento generado en 03/12/2021 04:04:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO  
DEMANDADO: JOSE HENRY AGUDELO GARCÉS  
RADICACIÓN: 2021 – 00263 – 00

La comunicación procedente de la Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con el ejecutado agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y dándole respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d295ab6ea1bacca33a4866ce022405bdfce96053db6d29b17940e24b74912aa**

Documento generado en 03/12/2021 04:05:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: HELICE INGENIERIA S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00425 – 00

Con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el proveído que libró mandamiento de pago que data del 2 de noviembre de 2021, para que se tenga en cuenta que el valor del capital del pagaré N°553567058 es de \$125.131.757,00 y no como allí quedó por un error involuntario de digitación.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

República de Colombia  
Rama Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 822913

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60282946 y la tarjeta de abogado (a) No. 48064

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77173f0c157ab2dc9b3cc23f42ce0cbea0267a3f8572db99e02bbad5794ab0e9**

Documento generado en 03/12/2021 04:09:39 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-0466  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: DOLLY GIOVANNA QUINTERO FLÓREZ y Otro.  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.668

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DOLLY GIOVANNA QUINTERO FLÓREZ y LEONARDO JOSE MAIGUE REALES, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) 891.872,1094 UVR equivalentes al 13 de octubre de 2021 a la suma de \$255.675.474,83 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el **pagaré No. 52410212 – 91498498**, suscrito el 23 de octubre de 2015.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

1.1.2) 6.173,3442 UVR equivalentes al 13 de octubre de 2021 a \$1.769.729,88 M/cte., por concepto de capital de cinco (5) cuotas adeudadas correspondientes a los meses de junio a octubre de 2021 sobre la obligación incorporada en el pagaré base de ejecución.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago.

1.1.4) 22.016,1085 UVR equivalentes al 13 de octubre de 2021 a la suma de \$6.311.419,46 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa de 7.00% efectivo anual, pactada en el título valor objeto de la ejecución, desde el 05 de junio hasta el 05 de octubre de 2021.

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 50N-20754306. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)  
2021-00466

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 198

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f842e2fbec9d8387f7782e6967cb0a0081d0eab301218b08b7aff9b4731573eb**

Documento generado en 06/12/2021 03:53:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: MARIA LUZ VALENCIA GIRALDO y Otro.  
DEMANDADO: COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR – CREDIPOPULAR  
y Otros.  
RADICACIÓN: 2021-00470-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 669

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Como quiera que la demanda se dirige contra una sociedad que ya no cuenta con capacidad para ser parte, adecúese el extremo pasivo de la misma.
- II. Apórtese el avalúo catastral correspondiente al predio de mayor extensión para la presente vigencia.
- III. Indíquese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas referidas como testigos, así como la dirección física de notificación para los demandantes.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**687f9c2bb4ac351fefa59e26aab2a3f898ab00689db90253cfc6f03a87169413**

Documento generado en 06/12/2021 03:54:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS EDUARDO GÓMEZ CASTAÑO  
Radicación: 2021-00472  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No. 673

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra CARLOS EDUARDO GÓMEZ CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$144.457.604 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 01589620017806**, con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2021.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$11.562.769 M/cte señalada y discriminada en las pretensiones de la demanda y contenida en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

8) AUTORIZAR a la dependiente determinada en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2021-00472

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 198

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2ac436958f56f582cc4d071ec5ea83e23fac84ffb209e01cf213adfd07513a**

Documento generado en 06/12/2021 03:54:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: JOSÉ GERARDO LONDOÑO SARAVIDA  
DEMANDADO: JAIME LARA ESPINOSA  
RADICACIÓN: 2021-00478-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 674

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 82 y 5 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, respectivamente, relaciónese de manera individual los documentos que fueron aportados como prueba.
- II. Aclárese en la pretensión tercera principal y subsidiaria, el monto que en realidad se solicita, pues el indicado en letras no es el mismo al señalado en números.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3510cf0afe9850b8e13da1bd591127f84df5b812933a1c5c747edc40e1de5c80**

Documento generado en 06/12/2021 03:50:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: SERVICIOS ESTRATEGICOS Y LOGISTICOS ALTAHONA FLOREZ SAS  
Demandado: TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL ILCON SAS  
Radicación: 2021-00480-00  
Asunto: No avoca conocimiento  
Proveído: Interlocutorio No. 675

Nótese en las presentes diligencias al Despacho, que en la demanda impetrada contra TRANSPORTADORA LOGISTICA INTEGRAL ILCON SAS, se persigue la declaratoria de incumplimiento del contrato suscrito el 25 de mayo de 2018 entre las partes, el cual tiene como lugar de cumplimiento todo el “territorio nacional.”

Igualmente, obsérvese que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la demandada, dicha sociedad tiene su domicilio en Bucaramanga (Pág. 4).

De tal manera, corresponde el conocimiento de este asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., pues ni el domicilio ni el lugar de cumplimiento de la obligación se determinó en Bogotá.

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío a los Jueces de Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto). En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45ffcf156c188cffc96f6b86cab7c1371e99eddc95889cf4a0f1991e440a628**

Documento generado en 06/12/2021 03:51:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: Saúl Eduardo Díaz Cuervo  
DEMANDADO: Ana Elvia Abril Latorre y Otros  
RADICACIÓN: 2021-00484-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 676

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtense los correspondientes registros civiles de nacimiento con los que se acredite la calidad de las personas demandadas como herederos determinados de la señora Araminta Abril de López, tal como lo dispone el artículo 85 del C.G.P.
- II. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas aludidas como testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 198

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82618c58377161791b0c72d53456a694e9bf49d2b51dd8df21926919b2b82398**

Documento generado en 06/12/2021 03:52:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**